

50-43

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

JEREZ DE LA FRONTERA.

TARIFA

Y

REGLAS ADMINISTRATIVAS

PARA

LA ESACCION DEL IMPUESTO

SOBRE ARTÍCULOS DE COMER, BEBER Y ARDER,

APROBADO POR LA JUNTA MUNICIPAL

EN SESION DE 5 DE JULIO DE 1872.



JEREZ.

Imprenta del GUADALETE, á cargo de D. Tomás Bueno,
calle del Compás, número 2.
1872.

-E

TARIFA

para la exaccion del arbitrio sobre los artículos de comer, beber y arder, que ha de regir durante el año económico de 1872 á 1873.

ESPECIES.	Unidades métricas.	Ádéudo. Ptas. Cts.
Pan elaborado que se importe. . .	Kilógramo.	0'022
Vino.	Litro.	0'155
Vinagre.	Idem.	0'070
Aguardiente.	Grado.	0'190
Licores.	Litro.	0'232
Cerveza y gaseosa.	Idem.	0'062
Aceite de oliva.	Idem.	0'080
Petróleo.	Idem.	0'100
Carne de vaca, buey, ternera, carnero, etc.	Kilógramo.	0'272
Tocino fresco, salado, manteca, destrozos, etc.	Idem.	0'340
Jamones y toda clase de embutidos	Idem.	0'542
Manteca de vaca.	Idem.	0'408
Cabritos.	Uno.	0'500
Pescado de todas clases.	Kilógramo.	0'136
Carbon vegetal.	Miriágramo.	0'109
Idem mineral y cok.	Idem.	0'054
Huevos, caja de 1.000.	Caja.	4'500
Cada ciento que se importe en otro cualquier recipiente. . .	Ciento.	0'500
Leche.	Litro.	0'062

ESPECIES.	Unidades métricas.	Adéudo. Plas. Cts.
Cera vegetal y animal.	Kilógramo.	0'275
Bujías, paquetes que no excedan de 0'46 de	Idem.	0'063
Azúcar.	Idem.	0'084
Harina que se importe ó fabrique.	Miriágramo.	0'218
Queso de todas clases.	Kilógramo.	0'109
Arroz.	Idem.	0'055
Fideos y toda clase de su especie que sirve para alimento.	Idem.	0'055
Bacalao.	Idem.	0'028
Café.	Idem.	0'109
Azufre.	Miriágramo.	0'218
Pólvora.	Kilógramo.	0'550
Paja de trigo y cebada, carga.		0'500
Idem Idem carretada.		2'500
Idem Idem carrada.		3'500

REGLAS ADMINISTRATIVAS

PARA LA RECAUDACION

DE LOS ARBITRIOS IMPUESTOS

SOBRE ARTÍCULOS DE COMER, BEBER Y ARDER,

QUE DEBEN REGIR EN EL AÑO ECONÓMICO DE 1872 A 1873.

Á SABER:

ARTÍCULO 1.º Los arbitrios mencionados en la tarifa anterior serán exigidos al consumo de las especies ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato, escepto las que puedan tener derecho á depósito, para lo cual se harán las correspondientes declaraciones. Los especuladores forasteros que no tengan establecido depósitos domésticos, y traigan especies sujetas al impuesto, podrán depositarlas en la Administracion, hasta que las vendan para el consumo, debiendo hacerlo, al menos, por unidad de bultos y en el término de un mes, que se prorogará á juicio de la Comision.

En este término podrán tambien reesportarla.

En uno y otro caso pagarán, pasadas las primeras 24 horas, 3 céntimos de pesetas por cada 12 kilogramos por el local destinado al objeto, no siendo la Adminis-

tracion responsable nunca de las averías, mermas ó perjuicios de la especie depositada, que recibirá por bultos y entregará en la misma forma.

ART. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco de la poblacion y en todo su término jurisdiccional devengarán iguales derechos.

ART. 3.º Las especies que lleguen al pueblo, serán consideradas para el consumo inmediato, á menos que marchen de tránsito á depósito autorizado.

ART. 4.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrán esceptuarse ni ser esceptuados del pago de estos arbitrios.

ART. 5.º Para exigir los arbitrios se dirigirá la accion administrativa, en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que en su caso correspondieran al fisco.

ART. 6.º Las especies gravadas que se inviertan, como primeras materias, para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán derecho.

El alcohol que se emplee en la bonificacion de los vinos se esceptúa del pago antes mencionado; pero la Administracion tendrá derecho á investigar el uso que del mismo se haga.

Cuando figuren en las tarifas, así las primeras materias como los productos elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos

sobre los segundos ó viceversa, siempre que convenga á los intereses que representa.

ART. 7.º La cobranza de los arbitrios se verificará por peso, medida ó cuento de las especies, y únicamente cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo con el consentimiento de los dueños ó encargados.

ART. 8.º Por razon de destaro se rebajará lo que se ha autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicios á la Administracion ó á los contribuyentes.

ART. 9.º Por cada adéudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula de talon autorizada por el gefe de la Administracion y visada por el encargado de hacer las liquidaciones, expresándose el punto de entrada, cantidad de especies, importe de los arbitrios y fecha corriente.

ART. 10. Los equipajes de los viajeros que manifiesten no traen especies sujetas al adéudo, no serán reconocidos ni molestados sus dueños. Pero se reconocerán los bultos de todas clases que pertenezcan á las personas que viajan con muchas frecuencia en un rádio de dos kilómetros y á los cosarios ó sus dependientes, sin esceptuar los que conduzcan á la mano.

ART. 11. Lo prescrito en el párrafo primero del artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, y los de transporte á su entrada en la poblacion serán reconocidos.

ART. 12. Para la introduccion de las especies gravadas con arbitrios, se establecen rutas ó caminos dentro del rádio, que estarán vigilados por dependientes de la autoridad, en los puntos de entradas situados en el límite de la poblacion agrupada. Dichas especies seguirán la direccion que abajo se marca, hasta llegar á la Administracion de arbitrios.

Entrada al punto calle de ARCOS.

Por el camino de Arcos, cuyo punto extremo del rádio se marca en la Venta de la Cuchara.

Calles que conducen á la Administracion.

Arcos.—Santa Maria.—Lancería y Plaza de la Constitucion.

Entrada al punto calle de MEDINA.

Por el camino de Arcos y el de Cartuja, cuyos puntos extremos del rádio se marcan en la Venta de la Cuchara y Ventorrillo del Paraiso.

Calles que conducen á la Administracion.

Medina.—Santa Maria.—Lancería y Plaza de la Constitucion.

Entrada al punto de CAPUCHINOS.

Por el camino de Espera y arrecife general, marcándose como punto de partida respectivamente, la Huerta de las Cuatro-norias y sitio conocido por el Altillo.

Calles que conducen á la Administracion.

Arrecife de Capuchinos.—Calle de Sevilla.—Alameda de la Libertad.—Larga.—Lancería y Plaza de la Constitucion.

Entrada al punto calle del PUERTO.

Por el camino de la Alcobilla y el punto de partida de la zona, desde la Alcantarilla del camino de Sanlúcar, primera Alcantarilla del camino recto al Puerto y viña llamada de los Tres pozos, en la carretera general.

Calles que conducen á la Administracion.

Puerto y Plaza de la Constitucion.

Entrada al punto del CALVARIO.

Por el camino recto que conduce á este sitio desde la primera Alcantarilla y su zona al espacio comprendido entre ambos puntos.

Calles que conducen á la Administracion.

Arenalejo de Santiago.—Ancha.—Porvera.—Larga.—Lancería y Plaza de la Constitucion.

Entrada al punto del POZO OLIVAR.

Por los caminos de Trebujena y Lebrija, marcándose como punto de partida por el de Lebrija, Recreo del Sr. Rivero y por el de Trebujena, principio del olivar de D. Nuño.

Calles que conducen á la Administracion.

Pozo Olivar.—Guadalete.—Alameda de la Libertad.—Larga.—Lancería y Plaza de la Constitucion.

ART. 13. Los tragineros y demás personas que conduzcan artículos gravados, no podrán pernoctar dentro del rádio, y están en el deber de dar aviso á los vigilantes de los puntos de entrada, para ser acompañados á los de salida, si fueren de tránsito ó á la Administracion si al adéudo ó á depósito.

ART. 14. La introduccion de especies gravadas no podrá verificarse por otros puntos que los marcados anteriormente. Los que sean aprehendidos fuera de la ruta y puntos referidos dentro del rádio, serán considerados como fraudulentos.

ART. 15. Los que conduzcan especies gravadas tienen la obligacion de declarar su clase y cantidad aproximada, en los puntos de entrada. La falta de declaracion y el conducirlos á ocultas de cualquier modo, prueban intencion de sustraerlas al adéudo y se considerarán introducidas con fraude. Los empleados practicarán re-

conocimientos en dichos casos siempre que tengan alguna duda.

ART. 16. Los puntos de entrada se contraerán únicamente á tomar razon de las declaraciones de especies, vijilar, hacer reconocimientos para la comprobacion, acompañar las introducciones á la Administracion, cuando lo crean necesario, ó los conductores que sean forasteros, y á comprobar la salida y demás licencias que espida la Administracion, poniendo su firma como cumplido en unos y otros documentos.

ART. 17. El adéudo de las carnes en vivo de toda especie se hará en el Matadero municipal, al tiempo de la matanza de las reses por el interesado que ordene el sacrificio, y por el peso de las reses en canal, sin deducion alguna. El derecho de degüello por el uso del local se pagará con arreglo á tarifa. Las carnes que se introduzcan muertas, las saladas y sus compuestos, adeudarán á su introduccion. Ni los carniceros, ni particulares podrán degollar en sus casas cerdos ni otras reses de cualquier clase que sean, para su consumo ó venta, sin estar autorizados para ello y previo pago de los derechos, incluso el de degüello. El contraventor será penado con el duplo del derecho por la primera vez y una multa gubernativa; la reincidencia se penará con el comiso y la multa que corresponda por la falta de observancia á las disposiciones de la sanidad respecto á las carnes.

ART. 18. Los adéudos se harán siempre por kiló-



gramos. Se exceptuará del peso en el ganado vacuno, lanar y cabrío, la cabeza, mehollada, sangre, vientre, corazón, asadura, vejiga, patas y lengua, y en el de cerda, se hará la esclusión solo de vientre, sangre y asadura, considerando esta última en el de cerda, es- cluida del peso, por razon de enjugue, y en el ganado vacuno la lengua por el mismo concepto.

ART. 19. Para evitar la intervencion en los esta- blecimientos de ventas que destinen una parte de la ma- tanza para embutidos y manteca, se hará el adéudo por las tres cuartas partes de la res como carne fresca y por la cuarta restante como embutido.

ART. 20. No estarán obligados á dar registro los criadores de ganados, ni labradores, por el que empleen en el cultivo de sus prédios, cuando estos no se hallen dentro del rádio.

En cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento y asociados, fundado en el art. 49 del reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último, se exigirá el encabezamiento por los consumos que se hagan en los prédios rústicos de este término jurisdiccional. Para fijar la importancia de este consumo, se oirán prévia- mente á los representantes de las clases afectas á él, sin perjuicio de la resolucíon que adopte el Ayuntamiento.

La responsabilidad de la cuota por que se encabeza el predio, será del agricultor, sin perjuicio de reintegrar- se del que haya hecho el consumo.

ART. 21. Los especuladores de carnes en vivo no

podrán introducirlas en el rádio del pueblo, sin dar pré- viamente aviso por escrito á la Administracion, con es- presion del número, clase y punto donde se hallen.

Los que contravengan á esta disposicion serán mul- tados y caerán en comiso caso de reincidencia.

ART. 22. Las especies que atraviesen de tránsito el casco de la poblacion, serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conve- niente, hasta mas allá del rádio.

ART. 23. Las especies que pernocten en el casco, serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante toda la noche.

ART. 24. Los conductores podrán vender el todo ó parte dando cuenta préviamente á la Administracion.

ART. 25. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia, próximamen- te, no adeudarán derechos.

ART. 26. Será concedido depósito doméstico á los cosecheros, labradores, comerciantes, tratantes y espe- culadores de todas las especies gravadas; siempre que estas escedan de mil ciento cincuenta kilogramos y sean constituidos dichos depósitos en local separado del en que se espendan y sin comunicacion interior con cual- quiera otro edificio. A los labradores podrá concedérsele depósito en las casas de labor situadas en el término municipal, pero únicamente por los frutos de cosecha propia.

ART. 27. Para que sean de abono las extracciones

que se hagan de los depósitos se solicitarán por escrito, marcándose el punto de salida, el día en que ésta ha de tener lugar y el local de donde proceda.

Se concederá á los labradores que puedan hacer extracción de su depósito cuando menos de 15 litros ó 12 kilogramos, según la especie, para el consumo de sus predios, y si estas excedieren del importe del encabezamiento, abonarán la diferencia.

Los especuladores y almacenistas no las harán en cantidad menor de 15 litros ó 12 kilogramos, según la especie, bien sea para fuera del término, bien para el consumo interior, excepto los del petróleo, que podrán hacerlo por cajas de dos latas.

Fábricas de alcoholes y refinación.

ART. 28. Los fabricantes de alcoholes estarán obligados á dar cuenta á la Administración de cuantas noticias les pida respecto al número y clases de los aparatos y utensilios de fabricación.

Considerada como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y sujetas á reconocimientos y aforos.

Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo tanto las primeras materias, como los productos elaborados. Para gozar de completa libertad en sus movimientos interiores, podrán concertarse.

Fábricas de aguardientes y licores.

Estas clases de fábricas satisfarán los derechos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la población ó de adquirirlas en cualquier depósito de la misma, quedando sin embargo sometidas á lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 6.º

Fábricas de otras clases.

Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas para las de aguardientes y licores.

ART. 29. Queda prohibida la venta ambulante de especies gravadas en el campo, si no obtienen los vendedores ó espendedores licencia previa de la autoridad competente y se hallen concertados con la Administración.

Esta podrá concederla en puestos fijos situados en parajes limítrofes á las vías de comunicación y autorizados mediante conciertos previos.

ART. 30. Las especies que se espendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor, deberán tener pagado los derechos.

ART. 31. Los dueños de predios rústicos que se hallen encabezados por el consumo de las especies gravadas con arbitrios, tendrán derecho al reintegro de dicho arbitrio por las que estraigan de los puestos de venta

de la poblacion con destino á sus prédios, como igualmente por las que consume y hayan devengado previamente sus derechos, mientras dicho reintegro no exceda del importe del encabezamiento. Un solicito autorizado por la Administracion, que presentará el interesado en el punto de salida para comprobar la especie que se extrae en el acto, y número de unidades que se visará por el empleado del punto, servirá al finalizar cada trimestre para que tenga lugar el reintegro de las primeras, y para las segundas la oportuna carta de pago.

Art. 32. Los encabezamientos y conciertos se harán por años, y el pago se hará por trimestres dentro de la primera decena del segundo mes de cada uno.

Art. 33. Las fábricas de todas clases, los depósitos y establecimientos de venta al por mayor y menor, estarán aislados de toda comunicacion interior con el domicilio de los vecinos que habiten en el mismo edificio.

Art. 34. Los establecimientos de que habla el artículo anterior, podrán ser reconocidos para las debidas comprobaciones de las especies gravadas, y detenidas las ventas ambulantes en las calles de la poblacion y en todo su término, con el fin de justificar su procedencia.

Art. 35. Estando prohibidos los depósitos de petróleo dentro de la poblacion agrupada, se constituirán próximamente dentro del radio, para ser intervenidos cual corresponde. Tanto este como los de cualquiera otra especie deberán llenar las condiciones de su objeto, no

confundir las especies gravadas con los artículos libres, y tener todas las vasijas y envases aforados para que las comprobaciones puedan hacerse fácilmente sin pérdida de tiempo.

Art. 36. Cuando se celebre concierto con una clase ó gremio, sus representantes se obligarán á entregar su importe en la Tesorería Municipal, por trimestres, en los diez primeros dias del segundo mes de cada uno, ó en otro caso en los términos que se estipule. Para que puedan llenar cumplidamente este deber dicha clase ó gremio, nombrará una comision de su seno que haga el reparto de cuotas entre sus individuos en la forma y tiempo que la misma acordare. Este señalamiento se espondrá al público por término de ocho dias, anunciándose. Contra él podrán reclamar de agravio los interesados, en primera instancia á la clase, dentro de dichos ocho dias. El dia que haga nueve desde la publicacion del anuncio, resolverá la clase todas las quejas que le sean presentadas por mayoría de los asistentes. Los que no se conformen con la decision, podrán acudir en segunda instancia á la Comision del ramo, dentro del tercer dia, y esta dentro de otros ocho dias, oyendo á los agraviados, si lo considera oportuno, á los repartidores y á un número igual de individuos de la clase, sacados á la suerte, dictará su fallo. Y finalmente, contra esta decision podrán los interesados alzarse de agravio en el término de tercer dia, ante el Ayuntamiento, quien resolverá en definitiva sin otra apelacion. Estas quejas no

se cursarán si no se presenta la carta de pago que acredite haber satisfecho la cuota repartida. El interesado cuya queja sea atendida se reintegrará de su importe en el próximo reparto, que no estará obligado á satisfacer, sin que esto tenga lugar. El mismo derecho se le concede cuando la queja no se haya resuelto.

Las horas de despacho en la oficina serán desde la salida hasta la postura del Sol para todos los artículos gravados.

SANCION PENAL.

ARTÍCULO 1.º Las penas impuestas por las infracciones de este Reglamento serán de doble y triple derecho, comiso de la especie, multas gubernativas y aplicación del código penal por los tribunales ordinarios, según los casos.

ART. 2.º Incurrirán en la pena de doble derecho:

1.º—Los que omitan declarar en los puntos de entrada las especies que conducen y deban pagar derechos.

2.º—Los que en marcha en el radio de esta población, fueren requeridos por los vijilantes para que manifiesten si conducen especies gravadas y afirmen que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de la negativa.

3.º—Los que conduciendo de tránsito dichas especies pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á la Administración.

Se aplicarán á los especuladores de carnes en vivo las penas que marca el artículo 21 del Reglamento.

4.º—Los que sean hallados fuera de los caminos y calles designadas para entrada, cuando prueben que son forasteros y es la primera vez que entran en la población; sin estas circunstancias caerán en comiso, ya vengán á descargar las especies ó de tránsito. Los contraventores al artículo 17 serán penados con arreglo al mismo.

ART. 3.º Incurrirán en el tripe derecho:

1.º—Las especies que en comprobacion de depósitos resulten de exceso ó falta sobre las que deban tener, segun la cuenta administrativa.

2.º—Las que se introduzcan en los depósitos sin conocimiento de la Administracion.

ART. 4.º Incurrirán en comiso:

1.º—Las especies que sean aprehendidas fuera de los caminos designados como ruta de entrada, y las que lo sean tambien dentro del casco de la poblacion sin el documento conducente, si no prueban los introductores causa legítima, para marchar en aquella direccion.

2.º—Las que se conduzcan de tránsito y se descarguen en algun punto del término, donde las mismas se espendan al público, sin licencia administrativa.

3.º—Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido en la poblacion fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin poder justificar la cantidad de la especie, se impondrá una multa que esté en relacion con los datos que se recojan sobre la importancia de la defraudacion.

4.º—Las que conducidas en caballerias ó por medio de cualquier vehiculo se oculten de cualquier modo con el fin de sustraerlas del adeudo. Cuando la ocultacion sea en la misma persona conductora incurrirán en el comiso y doble derecho.

5.º—Las que se introduzcan por puertas ó venta-

nas que comuniquen al campo ó por otros medios análogos.

ART. 5.º Incurrirán en comiso y pago de derecho: Las especies gravadas que se elaboren sin conocimiento de la Administracion. Caso de reincidencia, el duplo y una multa administrativa segun las circunstancias.

ART. 6.º Las multas serán desde una hasta veinte y cinco pesetas.

Incurrirán en multa:

1.º—Todos los casos de reincidencia, y aquella será en proporcion de ésta sin perjuicio de ser sometidos á los Tribunales ordinarios los contumaces, segun los casos.

2.º—Los que para descargo de las existencias que tienen abonadas, figuren extracciones que no hagan ó adulteren las especies, con el fin de aumentar las unidades que se les debieran abonar.

3.º—Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieran comunicacion interior con otros edificios, en contravencion á lo mandado.

4.º—Los tratantes de carnes en vivo que penetren en el rádio con sus ganados sin dar parte escrito á la Administracion.

5.º—Las fábricas en que se empleen ó produzcan especies sujetas al impuesto y no estando concertadas empiecen la elaboracion de sus productos sin dar aviso prévio á la Administracion.

6.º—Los que siendo requeridos, resistan los reconocimientos y comprobaciones. Los que falten á los

agentes de la Administracion de palabra ó de obra cuando estos se hallen cumpliendo con su deber. Y los que promuevan escándalos y alborotos en los casos enumerados.

Cuando la resistencia se haga con armas, serán además puestos á disposicion de los tribunales ordinarios.

ART. 7.º Los procedimientos para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores y en todos los demás casos que puedan ocurrir, serán administrativos.

ART. 8.º Cuando el procedimiento sea administrativo y su importancia no esceda de 25 pesetas, se sustanciará por la Administracion, previa informacion verbal de los hechos.

Sus fallos son apelables ante la Comision Municipal de arbitrios que resolverá en definitiva.

ART. 9.º Todos los casos administrativamente penables que escedan de dicha cantidad se resolverán por la Comision Municipal de arbitrios y formará parte de ella el Gefe de la Administracion con voz deliberativa.

ART. 10. La espresada Comision oirá verbalmente á los aprehendidos si concurrieran y á los aprehensores, como igualmente á los testigos de ambas partes, dictando su fallo por mayoria de votos.

ART. 11. Los agraviados pueden apelar del fallo, dentro del término de tercero dia, ante el Exmo. Ayuntamiento, y del de éste, en igual término, ante la Diputacion Provincial, por conducto del Alcalde. Las ape-

laciones no serán cursadas sin justificar que está satisfecho el importe de la pena impuesta.

ART. 12. Corresponderá á los Tribunales ordinarios de justicia entender en todos los delitos comunes que puedan cometerse al verificar las defraudaciones, cuidando la Administracion de dar parte por escrito oportunamente.

DISTRIBUCION DE COMISOS.

Esta se hará á juicio de la Comision de arbitrios de acuerdo con el Administrador.

Jerez de la Frontera 15 de Mayo de 1872.—El Alcalde, ESTÉBAN BUSTAMANTE.—El teniente 1.º, ANDRÉS REVILLA.—El teniente 3.º, JOSÉ M.ª LOPEZ.—El teniente 6.º, SALVADOR DEL BLANCO Y BONILLA.—ANTONIO RUIZ FIGUEREDO.—ADOLFO RUIZ HEREDERO.—JOSÉ M.ª BAREA.—JOAQUIN TERAN.—JOSÉ FERNANDEZ GONZALEZ.—BARTOLOMÉ ORTEGA.

